

Proyecto de Ley N° 969/2016-CR

**"Ley del ejercicio profesional del
Licenciado en Administración"**

El congresista que suscribe, **Richard Acuña Núñez**, miembro del Grupo Parlamentario de Alianza para el Progreso, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley:

Fórmula Legal

El Congreso de la República;

Ha dado la siguiente Ley:



"Ley del ejercicio profesional del Licenciado en Administración".

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley y las disposiciones reglamentarias que se dicten, tienen por objeto normar a nivel nacional el ejercicio profesional del Licenciado en Administración y de sus distintas especialidades y menciones.

Artículo 2°.- De la profesión de Licenciados en Administración.

A los efectos de la presente Ley, son Licenciados en Administración en sus diferentes denominaciones, quienes por medio de universidades del país hayan obtenido el título universitario para el ejercicio de la profesión. En caso de haber obtenido el título referido en una institución educativa extranjera, éstos deberán ser debidamente homologados o revalidados por el órgano competente de acuerdo con lo establecido en las respectivas leyes sobre la materia.

Artículo 3°.- Del rol de la profesión.

El ejercicio de la profesión de Licenciado en Administración, como formación humanística, científica y tecnológica es una actividad civil y profesional, y se desarrolla en materias de planificación, organización, dirección y control.

Artículo 4°.- Del alcance.

En el alcance de la presente ley están comprendidos los Licenciados en Administración en sus diferentes denominaciones: Licenciado en Ciencias Administrativas, Administración de Empresas, Administración de Negocios Internacionales, Comercialización, Administración Financiera, Administración Pública, Dirección de Empresas, Ciencias Gerenciales, Ciencias de la Gestión, Administración Turística y Hotelera, Marketing y todos los diversos títulos análogos a los de Licenciados en Administración en sus distintas especialidades, así como también todas aquellas carreras profesionales que en un futuro se constituyan con el perfil y competencias del Licenciado en Administración.

CAPÍTULO II DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Artículo 5°.- De los requisitos para el ejercicio profesional.

La profesión en Administración otorgado por la universidad peruana, es ejercida por quien tiene el título de Licenciado en Administración y en sus diversas denominaciones análogas contempladas en el artículo 4°.

Para tales efectos es obligatorio como requisito previo encontrarse colegiado, habilitado y certificado conforme a la jurisdicción en que se desarrolle su ejercicio profesional.

Artículo 6°.- De los servicios profesionales, labores y competencias.

Los servicios profesionales, labores y competencias del Licenciado en Administración serán requeridos en todos aquellos casos en que leyes o normas especiales lo exijan y en los que se indican a continuación:

- 6.1. En la preparación y formulación de documentos administrativos inherentes a la profesión, contenidos en expedientes que requieren autorización o registro por parte de las autoridades competentes.
- 6.2. En la elaboración de documentos de gestión administrativa aprobados por organismos públicos o instituciones privadas en los que estén implícitas actividades de desarrollo empresarial.
- 6.3. En el desempeño de aquellos cargos de la administración pública nacional, regional o local, y demás organismos públicos, en los cuales se requieran los conocimientos y servicios profesionales del Licenciado en Administración comprendidos en la Ley.
- 6.4. En la asesoría, consultorías y auditorías y evacuación de consultas en materias relativas a asuntos de especialización administrativas inherentes a la profesión o que tengan efectos hacia terceros.
- 6.5. Efectuar peritaje administrativo en los procesos judiciales, administrativos y extrajudiciales.
- 6.6. En el desempeño de la docencia e investigación en ciencia administrativa en sus diversas especialidades y en todos sus niveles de la educación superior y

superior universitaria. Igualmente, para desempeñar cargos directivos, de coordinación académica o administrativa, de investigación y de extensión de carácter administrativo.

Artículo 7°.- De los derechos del Licenciado en Administración.

Son derechos del Licenciado en Administración:

- 7.1. Ejercer la profesión con independencia, dignidad, integridad y libertad.
- 7.2. Acceder en igualdad de condiciones a cargos de confianza de nivel directivo y/o gerencial de las entidades públicas compatibles con la profesión en administración; y, según lo establezca las normas administrativas de cada entidad del sector privado.
- 7.3. Recibir asistencia legal a cargo del empleador en procesos abiertos por actos sucedidos en el ejercicio de sus funciones, labores y competencias.
- 7.4. Recibir capacitación oficial y especializada financiada por el empleador para efectos del ejercicio profesional competente.

Artículo 8°.- Del ejercicio ilegal de la profesión.

Ejerce ilegalmente la profesión de Licenciado en Administración:

- 8.1. Quien sin poseer título universitario de licenciado en administración se presenta como tal o se atribuye esas competencias como persona natural o jurídica.
- 8.2. Quien teniendo título válido de licenciado en administración, realiza actos y gestiones profesionales sin haber cumplido los requisitos para ejercer legalmente la profesión tal como se establece en el artículo 5° de la presente Ley.
- 8.3. Quien habiendo sido sancionado con la suspensión o separación definitiva del cargo en la vía administrativa o judicial, ejerza la profesión en el tiempo que estuviese impedido de hacerlo.

Artículo 9°.- Suspensión o cancelación del ejercicio profesional.

Son causas de la suspensión o cancelación del ejercicio profesional de Licenciado en Administración las siguientes:

- 9.1. Se suspende el ejercicio profesional de Licenciado en Administración por haber trasgredido las normas de ética profesional.
- 9.2. Se suspende el ejercicio profesional de Licenciado en Administración por haber sido comprendido en procesos legales de carácter doloso o fraudulento.
- 9.3. Se cancela la inscripción del Colegio Profesional por tener condena firme por delito doloso o fraudulento por parte de las entidades judiciales pertinentes.
- 9.4. Se cancela la inscripción del Colegio Profesional por haber utilizado documentación falsa, adulterada o inexacta para obtener la inscripción en el colegio profesional.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- El Colegio de Licenciados en Administración se constituye por Capítulos de acuerdo a las especialidades o menciones y es regulada por sus

Estatutos; asimismo, los títulos relacionados a la ciencia administrativa cuyas nuevas denominaciones o menciones se otorguen a futuro deberán ser previamente coordinados con el Colegio de Licenciados en Administración

SEGUNDA.- Las disposiciones de la presente ley, no limita las funciones, derechos y obligaciones del licenciado en administración establecidos en el Decreto Ley N° 22087 y en otras normas legales conexas.

TERCERA.- Para el ejercicio del cargo de Decano del Colegio de Licenciado en Administración, en el Consejo Directivo Nacional o Consejo Directivo Regional y que trabajan como dependientes en el sector público y privado, gozan de licencia con goce de haber hasta por 10 (diez) horas semanales, tiempo que será dedicado exclusivamente a labores de gestión institucional del colegio.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- En forma progresiva en un plazo de un año a partir de la publicación de la presente ley, los Licenciados en Administración tienen la obligación de colegiarse, habilitarse y certificarse para continuar ejerciendo los servicios profesionales, labores y competencias del Licenciado en Administración.

Lima, 25 de enero de 2017

Richard Acuña Núñez
Congresista de la República

MARISOL ESPINOZA CRUZ
Directiva Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP

PROY. DE LEY Núm. 969/2016-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 20 de Febrero de 2017.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 969 para su estudio y dictamen, a las Comisiones de Educación, Juventud y Deporte; Trabajo y Seguridad Social.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

I. Exposición de Motivos

Antecedentes.

El artículo 20° de nuestra Constitución Política, establece que: "Los colegios profesionales son instituciones autónomas con personalidad de derecho público. La ley señala los casos en que la colegiación es obligatoria...", por ende en el artículo 2° del Decreto Ley Nro. 22087, Ley de Creación del Colegio de Licenciados en Administración, señala que: "La colegiación es requisito indispensable para que los Licenciados en Administración puedan actuar profesionalmente...". Al respecto, se precisa señalar que éste precepto dispone que todo licenciado en administración está obligado a colegiarse para desempeñarse profesionalmente en el ámbito público como privado; por lo que se hace necesario normar el ejercicio profesional del Licenciado en Administración.

Por otro lado, en el artículo 6° del Estatuto del Colegio de Licenciados en Administración aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2006-ED, establece su ámbito profesional en: a) Planeamiento y dirección estratégica; b) La administración y gestión del talento humano, del mercado de capitales, marketing, administración de negocios internacionales o comercio exterior, administración financiera, administración presupuestal, administración de operaciones, administración de riesgos, logística, administración bursátil, administración portuaria, administración tributaria, administración hospitalaria, administración educativa, administración aduanera, administración de seguros, administración del transporte, administración de servicios, administración documentaria, administración de remuneraciones; c) El estudio del trabajo, racionalización, sistemas, procedimientos y métodos de trabajo, elaboración de reglamentos, manuales, organigramas y normas e instrumentos administrativos; d) La Auditoría Administrativa; e) La investigación y docencia en administración; f) La gestión pública, gerencia social y desarrollo humano en los aspectos relacionados con la profesión; g) El diseño e implementación del control estratégico, de gestión y de resultados; h) El peritaje judicial en el ámbito profesional; i) El diseño de los instrumentos de gestión; y, j) La consultoría y el asesoramiento en ciencias administrativas...". Al respecto en referencia al ámbito profesional se entiende por el espacio, lugar, ambiente, recinto, perímetro, contorno, oficina, área, unidad orgánica, dependencia y otros sinónimos donde puede laborar el Licenciado en Administración en forma directa o indirecta en las temáticas precitadas; entonces, el establecimiento del ámbito profesional no comprende a las competencias profesionales del Licenciado en Administración; por lo tanto, en ésta norma reglamentaria también permanece el vacío jurídico de dichas competencias; y, en consecuencia es imprescindible regular mediante la Ley del Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración las

competencias de plena facultad con carácter de exclusividad para formular y certificar los planes, reglamentos, manuales y ejecutar las auditorías y peritajes relacionados a la profesión.

Se hace necesario señalar que el Colegio de Contadores del Perú, creado mediante la Ley Nro. 13253, estableció en su artículo 5° la colegiación de los Contadores Públicos; pero, ésta ley no estableció las competencias del Contador Público, por lo que el Congreso de la República aprobó la Ley N° 28951, "Ley de Actualización de la Ley N° 13253, de Profesionalización del Contador Público y de creación de los Colegios de Contadores Públicos", estableciendo en su artículo 3° las competencias profesionales del Contador Público, quedando resuelta el ejercicio profesional, que con carácter de exclusividad el Contador Público Colegiado y Certificado es el único con capacidad plena de formular y certificar (firmar) los estados financieros, ejecutar las auditorías financieras y otras competencias propias de su profesión.

Legislación comparada.

La República Argentina, ha promulgado la Ley N° 8.765 "Regulación del Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración", que norma entre otras la delimitación e incorporación de las diversas denominaciones de los títulos profesionales otorgados por la universidad pública y privada, con el propósito de ampliar la posibilidad de la colegiación por capítulos en forma integral. Asimismo, resalta la exigencia de la colegiación y la habilitación previa para el ejercicio de la profesión en las entidades públicas y privadas del territorio nacional.

Respecto a la República de Venezuela, promulgó la Ley N° 3.004 "Ley del Ejercicio de la Profesión de Licenciado en Administración", donde enfatiza las diversas denominaciones de los títulos otorgadas por la universidad venezolana, para efectos de colegiación. Asimismo, norma sobre los servicios profesionales prestados por el licenciado en administración, en materia de informes administrativos, ejecución de proyectos, preparación de estudios administrativos para los municipios, instituciones autónomas y empresas del Estado, asesorías en asuntos administrativos, participar en el nivel de toma de decisiones, desempeño en cargos directivos, desempeño de la docencia; y, asimismo, regula las competencias, atribuciones y funciones del Colegio de Administradores.

El Congreso de la República de Colombia, mediante la Ley N° 1006 reglamenta la profesión de Administrador Público y regula con carácter particular y específico entre otras las funciones y competencias de la profesión de "Administrador Público"; asimismo, regula el funcionamiento del Colegio del

Administrador Público de la República de Colombia y establece las reglamentaciones en materia de impedimento del ejercicio de la profesión de Administrador Público.

Ante lo señalado, vemos que se ha normado en los países señalados un proceso de implementación de la Ley del Ejercicio Profesional del Licenciado en Administración.

II. Contenido de la propuesta

Siendo el ejercicio profesional del Licenciado en Administración, una función trascendental y fundamental, resulta conveniente a los intereses nacionales, regionales y locales del sector público y del sector privado, regular el ejercicio profesional del Licenciado en Administración en forma independiente, colegiada y bajo otras formas de personería jurídica.

III. Análisis de costo-beneficio

La presente iniciativa legislativa no irroga gasto alguno al erario nacional, muy por el contrario, contribuirá con la extensión de los servicios profesionales, consolidación de un régimen de derecho y respeto a los derechos fundamentales del ejercicio profesional del Licenciado en Administración.

IV. Efectos de la futura ley en el ordenamiento jurídico nacional

La presente iniciativa legislativa, no afecta disposiciones constitucionales, legales y administrativas vigentes, guarda coherencia interna, vínculo y relación con lo establecido en nuestra Constitución Política, así como con el Decreto Ley N° 22087, ley de creación del Colegio de Licenciados en Administración.